



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 358-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 22 de Agosto del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 664-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante el cual informa que: La contratación del servicio de consultoría para la Formulación del Estudio de Pre- Inversión, así como la contratación de servicio de Consultoría para la Formulación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fueron realizados bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 y sus modificatorias (en adelante La Ley), y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias;

Que, la Ley en los acápites e) y f) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y, obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el acápite g del Artículo 11º, de la Ley sobre impedimento refiere lo siguiente: "g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta";

Que, el acápite b) del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 145.3 del artículo 145º "Nulidad de Contrato" del Reglamento, señala que: Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, el numeral 51.1. del artículo 51º "Presunción de veracidad" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Con fecha 15 de febrero del 2021, la Municipalidad y el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." suscribieron el Contrato de Prestación N° 108-2021-MDSM/GM - Contratación de Servicio de Consultoría Para la Formulación del Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Ficha Técnica: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash".

El 02 de setiembre del año pasado, la Entidad suscribió con el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." el Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289.

Con fecha 01 de junio del 2022, Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." encargado de la ejecución del citado Contrato, a través del Centro de Conciliación "Justicia Total" - Huari, notificó a la Municipalidad la primera invitación para conciliar para el día miércoles 08 de junio del presente año, a horas 2:00 P.M., con el Expediente N° 034-2022, señalando como pretensión el cobro a la Entidad por la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por la suma de S/ 34,600.00 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles).

Mediante el Informe N° 796-2022-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-RCLP, de fecha 17 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que se remitan los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Abastecimiento a fin de que se pronuncie por la validez del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM.

A través del Memorándum N° 0734-2022-MDSM/GDUR-NADG, de fecha 22 de junio del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural requirió a la Sub Gerencia de Abastecimiento un pronunciamiento respecto a la validez del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM.

Mediante el Informe N° 3961-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 08 de junio del 2022 (debe decir 08 de julio del 2022), el Sub Gerente de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó la nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM.

Con el documento de la referencia, de fecha 12 de julio del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó a esta Gerencia un pronunciamiento legal respecto a la nulidad del referido Contrato.

Con el Informe Legal N° 1228-2022-GAJ-MDSM, de fecha 20 de julio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2022-MDSM/GM.

Mediante el Informe N° 586-2022/GM/MDSM, de fecha 20 de julio del año en curso, Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutivo que declare inicio de la nulidad del citado Contrato.

Con fecha 27 de julio del presente año, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 326-2022-MDSM/HRI/A que declara el inicio de la nulidad del referido Contrato. Cabe precisar, que el 05 de agosto del 2022, se notificó con la Carta Notarial N° 2288 la Resolución de Alcaldía señalada a la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C."

Mediante el documento de la referencia, de fecha 14 de julio del 2022, la Secretaría General remitió los actuados administrativos a esta Gerencia para el pronunciamiento legal correspondiente.

A través del Informe N° 16-2022-MDSM/UTD, de fecha 18 de agosto del 2022, la Unidad de Trámite Documentario comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que el Sr. Richard Jhon Gomero Ugarte, Representante legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.", a partir del 08 de agosto del 2022, no interpuso recurso alguno a la Entidad";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: revisado los antecedentes, tenemos que el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.", encargado de la ejecución del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, a través del Centro de Conciliación "Justicia Total" - Huari, notificó con fecha 01 de junio del 2022, la primera invitación para conciliar para el día miércoles 08 de junio del presente año, a horas 2:00 P.M., con el Expediente N° 034-2022, señalando la siguiente pretensión:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. PRETENSIÓN:

DETERMINAR, LA PRETENSIÓN DE COBRO, A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, POR LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, DEL PROYECTO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO DE ISHPAG, EN EL CASERIO DE QISHU, DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH"; EN LA SUMA DE S/. 34,600,00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES) ENMARCÁNDOSE LA PRESENTE PRETENSIÓN, EN LA MATERIA CONCILIATORIA, EN CONTRATACIONES DEL ESTADO, DE PAGOS.

IV. FIRMA DEL SOLICITANTE o HUELLA DIGITAL SEGÚN EL CASO:

Pido a ustedes, acceder a mi solicitud, a fin que proceda conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento.

ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.
Gómero Ugarte Richard Jhon
DNI N° 42437319
RICHARD JHON GÓMERO UGARTE

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: con el Informe N° 796-2022-MDSM-GDUR/SGEPI/SG-RCLP la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural lo siguiente: **CONCLUSIÓN:** Del informe administrativo N°0116-2022-MDSM-PPM/BVS de fecha 02/06/2022, solicitan opinión técnica, para la audiencia de conciliación, se concluye lo siguiente. El proyecto presentado con CARTA N°03-2021-AEI-S.A.C., de fecha 09 de noviembre del 2021, aun presenta observaciones como se puede verificar en el capítulo II: **CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TECNICO**, y también indicando que gran parte de la información presentada en el expediente técnico es la misma que fue aprobada en el perfil técnico. Mediante informe N°057-2022-MDSM-GM/UF, de fecha 14 de febrero del 2022, el JEFE DE UNIDAD FORMULADORA remite la opinión, llegando a la **CONCLUSIÓN QUE, SI EXISTE DUPLICIDAD** de los proyectos con CUI 2335933 y 2519289, y formula las siguientes **RECOMENDACIONES:** De manera previa al pago por el servicio de consultoría, correspondiente al **CONTRATO DE PRESTACIÓN N°770-2021-MDSM/GM**, se recomienda derivar los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento a fin de que se pronuncie sobre validez de dicho contrato, al advertirse que el mismo contraviene lo dispuesto en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto el consultor en la elaboración del expediente técnico también participó en la elaboración del estudio de perfil, y en esa medida si corresponde o no efectuar el pago por la elaboración del expediente técnico; ello en cumplimiento a su función establecida en el numeral 3 del artículo 52 del ROF de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2017-MDSM/HRI/A";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: También, con el Memorandum N° 0734-2022-MDSM/GDUR-NADG la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural solicitó a la Sub Gerencia de Abastecimiento que: **Por lo indicado líneas arriba, se solicita su pronunciamiento sobre la validez del CONTRATO DE PRESTACIÓN N°770-2021-MDSM/GM**, donde se advierte la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de inversión Pública, que el mismo contraviene lo dispuesto en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto el consultor en la elaboración del expediente técnico; ello en cumplimiento a su función establecida en el numeral 3 del artículo 52 del ROF de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N°016-2017-MDSM/HRI/A, con la finalidad que se prosiga con el trámite correspondiente";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: con el Informe N° 3961-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas lo siguiente: **ANÁLISIS:** La empresa **ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.**, para la suscripción del **CONTRATO DE PRESTACIÓN N° 770-2021 - MDSM/GM**, correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO DE ISHPAG EN EL CASERIO DE QISHU DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", presentó la **DECLARACIÓN JURADA** debidamente llenado y suscrito por el representante legal de la empresa **ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.**, el señor **GOMERO UGARTE RICHARD JHON** con DNI N° 42437319, donde en el numeral 13 declara lo siguiente: Para la contratación de formulación de estudio de pre inversión y/o inversión: **NO REALICE EL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN INMEDIATO ANTERIOR**; en ese sentido, el contratista habría vulnerado el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF** (en adelante la Ley), y numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad proceda con iniciar el procedimiento de nulidad del **CONTRATO DE PRESTACIÓN N° 770-2021 -**



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MDSM/GM, suscrito con la empresa ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C. El Principio de Integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) señala que, "la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". El numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la letra dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, según opinión de la OSCE N°029-2015/DTN, una persona natural o jurídica que ha elaborado el estudio de pre-inversión a nivel de factibilidad de un proyecto esta impedida de participar como postor en el proceso para la elaboración del expediente técnico del mismo proyecto concluye: EN LA MEDIDA QUE EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD CONSTITUYE LA BASE O FUNDAMENTO PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, AQUEL CONSULTOR QUE ELABORO EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE SE CONVOQUE PARA CONTRATAR LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO,;

Que, según opinión de la OSCE N°068-2015/DTN, de la consulta se encuentra impedida de ser postor una persona jurídica en un proceso de selección convocado para la elaboración de un estudio de factibilidad, teniendo en consideración que fue esta quien realizó el estudio a nivel de perfil y teniendo en cuenta además que no ha existido un estudio de prefactibilidad sobre el mismo proyecto concluye: - Las personas naturales o jurídicas que participen de forma efectiva en calidad de consultor en la elaboración de un estudio técnico previo no pueden constituirse como postores y/o contratistas para la realización del siguiente estudio inmediato, por cuanto el primer estudio sirve de base o fundamento para determinar las condiciones definitivas del requerimiento del siguiente estudio a convocar. Un consultor que ha participado en la elaboración de un estudio de perfil, dentro de un proyecto de inversión que no cuenta con estudio de pre factibilidad, se encontrará impedido de participar como postor en el proceso convocado para elaborar el estudio de factibilidad, por ser este el siguiente estudio inmediato;

Que, la empresa ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C., habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de presunción de veracidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, la Sub Gerencia de Abastecimiento, señala que en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), se habría vulnerado el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44.- Declaratoria de Nulidad de la Ley, por ende la Entidad puede declarar la nulidad del contrato, posterior de haber verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad, como se puede evidenciar en la DECLARACIÓN JURADA debidamente llenado por el representante legal de la empresa ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C., GOMERO UGARTE RICHARD JHON con DNI N° 42437319, donde en el numeral 13 declara lo siguiente: Para la contratación de formulación de estudio de pre inversión y/o inversión: NO REALICE EL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN INMEDIATO ANTERIOR, del proyecto que se pretende contratar, de las cuales adjuntamos una copia, se recomienda que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para opinión legal";

Que, asimismo, con el Informe Legal N° 1228-2022-GAJ-MDSM, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a Gerencia Municipal que se inicie el procedimiento de nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM, formulando la siguiente CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Y formula las siguientes RECOMENDACIONES: 5.1. Por lo expuesto, se recomienda disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. 5.2. Asimismo, se recomienda que en la Resolución que se emita se deberá declarar que no es materia conciliable la Conciliación solicitada por el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." a través del Centro de Conciliación "Justicia Total" – Huari, recaída en el Expediente N° 034-2022, debiéndose de notificar la Resolución a la Procuraduría Pública Municipal". También, con el Informe N° 586-2022/GM/MDSM Gerencia Municipal solicitó al Despacho de Alcaldía la emisión del Acto Resolutorio que declare inicio de la nulidad del citado Contrato, señalando que: en ese sentido, de acuerdo a la recomendación brindada por la Gerencia de Asesoría Jurídica se remite los actuados a su Despacho a fin de que se emita el acto resolutorio de Alcaldía en la cual se de inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash", con CUI N° 2519289, por haberse vulnerado el Principio de Veracidad; debiéndose correr traslado del acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." para que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles. Asimismo, se



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

recomienda que en la Resolución que se emita se deberá declarar que no es materia conciliable la Conciliación solicitada por el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." a través del Centro de Conciliación "Justicia Total" - Huari, recaída en el Expediente N° 035-2022, debiéndose de notificar la Resolución a la Procuraduría Pública Municipal";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 326-2022-MDSM/HRI/A, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO el presente acto resolutorio de inicio de nulidad de oficio al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.", a fin de que presente sus descargos o manifiesten lo pertinente, en un plazo máximo de 05 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que no es materia conciliable la Conciliación solicitada por el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." a través del Centro de Conciliación "Justicia Total" - Huari, recaída en el Expediente N° 035-2022, debiéndose de notificar la Resolución a la Procuraduría Pública Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI-ANCASH
Palacios
Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

Que, la Resolución de Alcaldía N° 326-2022-MDSM/HRI/A, fue notificada al Representante Legal Común del al CONSORCIO SUPERVISOR MOSNA con Carta Notarial N° 2288, conforme se aprecia en el siguiente documento:

Ref. Carta Notarial N° 2022002288

CERTIFICO: QUE EN EL DIA DE HOY SIENDO LAS 08:58 HORAS EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCION SEÑALADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, LUEGO DE VERIFICAR QUE NO SE ENCONTRABA NINGUNA PERSONA, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DEJADO BAJO PUERTA. (MATERIAL NOBLE, DOS PISOS, FACHADA COLOR AMARRILLO - CELESTE, DOS PUERTAS DE METAL COLOR NEGRO, UNA PUERTA ENROLLABLE CON REJAS DE METAL COLOR NEGRO, NUMERO DE SUMINISTRO 59667389) DOY FE.

HUARAZ, 08 DE AGOSTO DEL 2022

ACTOR HUGO ISAGU CHAN
ABOGADO
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUARI
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 44

Hugo Isagu Chan
ABOGADO





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, con Informe N° 16-2022-MDSM/UTD la Unidad de Trámite Documentario comunicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica lo siguiente:

*Por medio del presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. Saludarle muy cordialmente y a la vez en atención a su documento de la referencia **INFORME ADMINISTRATIVO N° 115-2022-MDSM/SGG según a la información solicitada, el administrado RICHARD JHON GOMERO UGARTE Representante Legal de la Empresa “Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.” no interpuso algún recurso a partir del 08 de Agosto del 2022 ante esta Entidad.***

Anexo:

- Copias

Es todo en cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
 BACH. ADM. JHON W. TRUJILLO REYNOSO
 RESPONSABLE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 DEL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTARIO

Que, el artículo 3 de la Ley, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito. En este orden de ideas, el citado artículo establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública¹, bajo el término genérico de “Entidad”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos². Consecuentemente, una contratación se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, cuando la misma tiene por objeto que una Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos. Ahora bien, corresponde indicar que los artículos 4 y 5 de la Ley contemplan supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de esta. En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado³ previstos en la Ley u otra ley⁴, así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”, debiendo precisar que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que el supuesto bajo análisis no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

Que, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N° 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el

¹ A efectos de precisar el contenido de “administración pública”, resulta pertinente citar a Marcial Rubio: “Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública”. RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 65.

² Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

³ Sin perjuicio de que estas contrataciones se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa de la Ley, deben observar los principios que rigen toda contratación pública.

⁴ Los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado solo pueden ser establecidos mediante Ley.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades pueden implementar en tales lineamientos mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Con base en lo expuesto, puede colegirse que, en una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: conforme se observa del Contrato de Prestación de Servicios N° 108-2021-MDSM/GM, la Municipalidad suscribió una relación contractual con el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." para la Contratación de Servicio de Consultoría Para la Formulación del Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Ficha Técnica: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", en el que se precisó lo siguiente:



CONTRATO DE PRESTACIÓN N° 108-2021-MDSM/GM CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PRE-INVERSION A NIVEL DE FICHA TECNICA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CANALIZACION DEL RIACHUELO ISHPAG EN EL CASERIO DE QUISHU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"

Conste por el presente documento, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS con Registro Unico de Contribuyente N° 20166544000, con domicilio legal en el Jr. Progreso N° 332 Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Región de Ancash, debidamente representado por su Gerente Municipal identificado con DNI N° 08679507, Abog. JUAN JOSE VALENCIA RINCON, con atribución para suscribir contratos en mérito a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDSM/HRIA y la Resolución de Alcaldía N° 069-019-MDSM/HRIA, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD, y de otra parte la Empresa ~~ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.~~ con RUC N° 20534146052 con domicilio legal en JR. EDUARDO LUCAR Y TORRE NRO 465 URB. CERCADO DE HUARAZ (SEGUNDO PISO FRENTE HOSTAL OCCAME) ANCASH - HUARAZ - HUARAZ representado por su GERENTE GENERAL GOMERO UGARTE RICHARD JHON, identificado con DNI N° 42437319, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, el mismo que se celebra en los términos y condiciones siguientes:



Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que, se verifica en el Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM, que la Entidad suscribió una relación contractual con el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.", para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, señalando lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN N° 770-2021-MDSM/GM CONTRATACION DE LS SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO DE ISHPAG EN EL CASERIO DE QUISHU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CON CUI N° 2519289

Conste por el presente documento, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS con Registro Unico de Contribuyente N° 20166544000, con domicilio legal en el Jr. Progreso N° 332 Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Región de Ancash, debidamente representado por su Gerente Municipal identificado con DNI N° 08679507, Abog. JUAN JOSE VALENCIA RINCON, con atribución para suscribir contratos en mérito a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MDSM/HRIA y la Resolución de Alcaldía N° 069-019-MDSM/HRIA, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD, y de otra parte ~~ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.~~ con RUC N° 20534146052, con domicilio legal en JR. EDUARDO LUCAR Y TORRE NRO 465 URB. CERCADO DE HUARAZ (SEGUNDO PISO FRENTE HOSTAL OCCAME) HUARAZ - HUARAZ - ANCASH, representado por su GERENTE GENERAL GOMERO UGARTE RICHARD JHON, identificado con DNI N° 42437319, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, el mismo que se celebra en los términos y condiciones siguientes:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, indica además que se verifica en la Declaración Jurada (folio 813), de fecha 27 de agosto del 2021, el Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.", señaló para la suscripción del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM, lo siguiente:

DECLARACION JURADA

Que, me he apersonado ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, a fin de declarar lo siguiente:

I.) QUI, MIS DATOS PERSONALES SON LOS SIGUIENTES:			
Nombres y Apellidos o Razon Social:		RUC:	778534426020
Representante Legal (si es Persona Jurídica):		N° DNI:	77022304
Dirección domiciliaria:			
Domicilio Fiscal (en su caso) Para efectos de notificaciones:		COT. PARA ICA:	
Correo Electrónico:		Teléfono y/o Fax:	Celular: 77022304

II.) QUE, ME HE PRESENTADO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, PARA DECLARAR LO SIGUIENTE:
 Que, mi representada al dedicarse como proveedor de instalaciones públicas y privadas, se viene abasteciendo periódicamente, ante las instalaciones de la Municipalidad Distrital de San Marcos, a fin de solicitar y abastecer posibles provisiones de bienes y/o servicios y de esta forma satisfacer las necesidades de la Municipalidad. Por lo tanto, se constatará la posible contratación entre mi representada y la Municipalidad Distrital de San Marcos, mis datos personales, descritos en el numeral I) y a declarar que marco con "X" en los recuadros del I al 11, de la parte baja del presente documento, posterior a la verdad.

III.) EN RAZÓN DE LA CONTRATACIÓN, DECLARO LO SIGUIENTE:
 Marcar con "X" en "V", si la descripción de la Declaración Jurada es VERDADERO.
 Marcar con "X" en "F", si la descripción de la Declaración Jurada es FALSO.

N°	DESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA	VERDADERO "V" o "F"
1	Que, me he apersonado en forma voluntaria a la Municipalidad Distrital de San Marcos para una posible contratación que se podrá suscribir con mi representada.	
2	Que, me encuentro apto físicamente.	
3	Que, he verificado los términos de referencia que forman parte del presente requerimiento, por el cual me comprometo a cumplir con todas las obligaciones contractuales, asimismo cumplo con los requisitos establecidos para la presente contratación, que se pretende realizar.	V
4	Que, los documentos presentados ante la entidad son verdaderos y en caso de comprobarse falsedad, me someto a las sanciones contempladas en artículo N° 427 del Código Penal.	V
5	No he sido condenado, ni me encuentro inhabilitado por delito doloso.	V
6	Que, no me encuentro inhabilitado por ninguna dependencia judicial.	V
7	Que, no tengo antecedentes penales, o judiciales.	V
8	No me encuentro sancionado administrativamente, con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del Sector Público.	V
9	No he sido sancionado administrativa medida al no haberlo.	V
10	No tengo impedimento de contratar con el Estado, ni registrar sanción alguna.	V
11	No tengo vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26771 del Decreto Supremo N° 021-2020-PCM con el Alcalde, los funcionarios de Dirección, Regidores, Personal de Confianza de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, que gozan de la facultad de contratación y contratación de persona o tengan influencia directa o indirecta en la presente contratación.	V
13	Para la contratación de formulación de estudio de pre inversión y/o inversión NO REALICE EL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN INMEDIATO ANTERIOR, del proyecto que se pretende contratar.	V
14	SUPERVISIÓN EN FORMA PARALELA DENTRO DE LA ENTIDAD O OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO Y/O EMPRESAS PRIVADAS QUE TIENEN CONTRATOS PÚBLICOS VIGENTES.	

Declaro bajo juramento, que lo declarado responde a la verdad de los hechos y tengo conocimiento que si lo declarado es falso, estoy sujeto a los alcances de lo establecido en los artículos 411° y 436° del Código Penal, que establece "(...) será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad y para aquellos que cometen falsedad, simulando, o alterando la verdad."

Dando fe de mis afirmaciones, suscribo la presente Declaración Jurada y asumo toda responsabilidad civil, pena y administrativa que deberá pagar el presente documento, en caso sea falso.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA		VIGENCIA DE SUSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA (máximo de un mes)	
Del día	mes	Año	
Del día	mes	Año	

ASESORES EJECUTORES INGENIEROS S.A.C.
 RUC: 77022304
 Cristian Max Acuña Pérez
 REPRESENTANTE LEGAL

Del día 09 mes 09 Año 2022
 Hasta el día 17 mes 09 Año 2022



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el acápite g) del Artículo 11° de la Ley refiere que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, entre otros, las personas naturales y jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado. De conformidad con lo anterior, el estudio de Pre Inversión es determinante para la realización del Expediente Técnico detallado. Consecuencia natural de ello es que el consultor que elaboró el estudio de Pre Inversión cuente con información privilegiada frente a los otros proveedores por haber participado directamente en la elaboración de las características técnicas que se utilizarán para llevar a cabo el Expediente Técnico. Además, de no existir un impedimento como el del acápite g) del Artículo 11° de la Ley, cabría la posibilidad de que el consultor que realiza el estudio de Pre Inversión, ajuste las conclusiones de este estudio con la finalidad de direccionar las características técnicas del Expediente Técnico, situación que vulneraría el Principio de Competencia y el Principio de Eficacia y Eficiencia. En tal orden de ideas, la persona, natural o jurídica, que en calidad de consultor elaboró un estudio de Pre Inversión, se encuentra impedida de participar como participante para contratar la elaboración del Expediente Técnico, puesto que el primer estudio que realizó constituiría la base o fundamento para determinar las características técnicas del citado Expediente;

Que, sobre el particular, debe de indicarse que el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley reconoce la existencia de la vulneración del principio de veracidad, como supuesto en el que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue; este supuesto constituye una causal de contrato. La consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos⁵. En tal sentido, en principio, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos. Atendiendo a lo señalado, todo contrato nulo “nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”. Por ello, respecto de un contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que de esta manera, la declaración de nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash” con CUI N° 2519289, implica la inexistencia de este último y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en el. No obstante, debe tenerse en cuenta que, aun cuando en un supuesto específico el contrato hubiera adolecido de un vicio que podía acarrear su nulidad, por circunstancias excepcionales, su declaratoria podía resultar perjudicial para el Estado, así como contraria al Principio de Eficacia y Eficiencia⁶ y al interés público o social involucrado en la contratación, por lo que corresponde exclusivamente a la Entidad evaluar la presente situación concreta y tomar la decisión más conveniente para la Municipalidad y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que cada supuesto podía acarrear⁷;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que en sentido, como se ha venido precisando, la declaración de nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM, para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Formulación del Expediente Técnico del referido Proyecto, implica la inexistencia de este último y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en el. No obstante, debe tenerse en cuenta que, aun cuando el contrato indicado adolece de un vicio que acarrea su nulidad, por circunstancias excepcionales, su declaratoria resultar perjudicial para la Municipalidad, así como contraria al Principio de Eficacia y Eficiencia y al interés público o social involucrado en la contratación. Asimismo, al realizarse la evaluación de la presente situación concreta y tomar la decisión más conveniente para la Municipalidad y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que podría acarrear;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: también, en el Informe N° 3961-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que, el Representante Legal de la Empresa “Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.” habría vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento no haber realizado estudio de pre inversión inmediato anterior del proyecto que pretende contratar; sin embargo, su actuación es incompatible porque suscribió el Contrato de Prestación N° 108-2021-MDSM/GM - Contratación de Servicio de Consultoría Para la Formulación del Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Ficha Técnica: “Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”. La Empresa en mención, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe aceptaron las declaraciones juradas presentadas para la suscripción del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash” con CUI N° 2519289;

Que, después de la suscripción de un Contrato, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus

⁵ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.

⁶ Literal f) del artículo 2 de la Ley.

⁷ Así, podía ocurrir que el Titular de la Entidad decidiera no ejercer su potestad de declarar la nulidad del contrato, por lo que el mismo debía ejecutarse normalmente, correspondiendo a la Entidad realizar el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista, conforme a las condiciones establecidas en dicho contrato.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin. En tal sentido, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el Consultor, esta puede declarar la nulidad del contrato; adicionalmente, en ese contexto, dicha Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta. Por tanto, cuando al realizar la verificación, la Entidad determine que la documentación presentada por el Consultor califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en el numeral anterior, cabría la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, pues habría comisión de infracción que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas;

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato;

Que, el numeral 145.3 del artículo 145° del Reglamento, al haberse advertido el vicio de nulidad del por transgresión al Principio de Veracidad, corresponde correr traslado al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." para que se pronuncie en un plazo máximo de 05 días hábiles. Ahora bien, a efectos de no vulnerar el derecho del administrado, se deberá de seguir conforme a lo regulado en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, la LPAG), establece que "213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, luego de perfeccionado el Contrato y cuando la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido Contrato a raíz de haberse vulnerado el Principio de Veracidad, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. Además, en la misma resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades. Por lo tanto, remito los actuados a su despacho para su evaluación respectiva, debiendo proseguir su trámite respectivo, a efectos de que se emita el acto respectivo;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, resalta que, el 08 de agosto del 2022, con la Carta Notarial N° 2288 se cumplió con notificar al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." la Resolución de Alcaldía N° 326-2022-MDSM/HRI/A, a fin de que dicho Consorcio presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente frente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM; sin embargo, la citada Empresa no cumplió con presentar su descargo ni expresar lo conveniente dentro del plazo legal otorgado por la Entidad, por lo que no existiría una vulneración al derecho a la legítima defensa y al principio del debido proceso, tomándose en cuenta al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: De la revisión de los documentos y el análisis de los hechos se advierten, que la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C." ha vulnerado el Principio de Integridad de la Ley, toda vez que, ha declarado bajo juramento no haber realizado estudio de pre inversión inmediato anterior del proyecto que pretende contratar; sin embargo, su actuación es incompatible porque suscribió el Contrato de Prestación N° 108-2021-MDSM/GM - Contratación de Servicio de Consultoría Para la Formulación del Estudio de Pre-Inversión a Nivel de Ficha Técnica: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash". La Empresa en mención, también ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por ende, ha inducido a errores a los servidores de nuestra Entidad, que, de buena fe aceptaron las declaraciones juradas presentadas para la suscripción del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289. Por lo expuesto, la nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, es procedente y solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1385-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta Gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sancione a la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.". Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Que, dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante *INFORME N° 664-2022-GM/MDSM*, el *Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Entidad*, solicita que se declare procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad de oficio del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO DE ISHPAG EN EL CASERIO DE QUISHU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2519289 por los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente. Asimismo, se recomienda: Que, se remita copias certificadas al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancione a la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.". Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de PAD, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos. Dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad del Contrato de Prestación N° 770-2021-MDSM/GM - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Canal de Riego de Ishpag en el Caserío de Quishu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash" con CUI N° 2519289, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Administración de esta Entidad, remitir copias certificadas de la presente resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado para que dentro de sus atribuciones sancione a la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.".

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades sobre los hechos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: DAR, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública de esta Entidad, NOTIFICAR con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa "Asesores Ejecutores Ingenieros S.A.C.".

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE